



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Neiva, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : YEISON ANGEL MONTEALEGRE
Demandado : CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO Y OTRO
Radicación : 2022-00302

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la demandada CLAUDIA PATRICIA SALCEDO SERRANO, en contra del proveído adiado 25 de agosto de 2022, mediante el cual se decretó una medida cautelar de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso el cual dispone que el Juez al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

Señala que, teniendo en cuenta que la letra de cambio tiene como valor la suma de \$23.987.681 y que a su poderdante le hicieron un descuento de su cuenta de ahorros del Banco Davivienda por la suma de \$41.344.347,72 razón por la cual considera que la medida cautelar decretada en el auto recurrido es innecesaria, toda vez que, el dinero embargado es suficiente para garantizar el pago de la obligación, incluyendo intereses y costas.

Menciona que, la práctica de la diligencia como la ordenada resulta incómoda para la parte demandada en este caso la señora Claudia Patricia Salcedo, pues ella por residir en un conjunto cerrado está expuesta a señalamientos por la realización de la diligencia que, entre otras cosas, también sobraría máxime que existe un título de depósito judicial suficiente para respaldar el pago de la obligación.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto, materia del presente recurso y en consecuencia se rechace la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Por su parte, el demandante al descorrer el traslado del recurso manifestó que el recurrente no aportó los medios de pruebas útiles para la formación del convencimiento del juez de que a la fecha existan cautelas materializadas idóneas que puedan amparar la obligación en el eventual caso que deban pagarla.

Agrega que, el demandado en efecto no aportó siquiera un extracto o certificado de entidad bancaria que por lo menos identificara nombre completo e identificación del titular del producto financiero afectado, número del producto financiero afectado, fecha y hora del presunto débito por causa de medida cautelar, monto debidamente retenido, entidad judicial a la cual fue remitido el presunto valor



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

retenido o constancia de depósito judicial con cargo a este expediente.

Que, la contraparte se limitó en afirmar hechos sin sustento y adjuntó únicamente una fotografía que no aporta ninguna información útil para que el juez valore si debe revocar o mantener su decisión cautelar, concluyendo en su opinión que la medida cuestionada es innecesaria y que el supuesto monto retenido es suficiente para garantizar el pago de la obligación, intereses y costas; alegando que la medida es incómoda para la demandada, argumento que no está llamado a prosperar en estrado judicial, al no vulnerarse ningún derecho fundamental y obrarse conforme a derecho en el presente cobro por las vías legales.

Igualmente indica que, en oposición a lo aludido por la demandad se advierte que el despacho si previó con sumo detalle el límite del valor del embargo por la suma de \$47.9775.362, en el cual consideró el mandamiento de pago y la posible liquidación del crédito a la fecha, siendo consecuente el límite fijado con la realidad económica de la obligación.

Así mismo, resaltó que a la fecha no existe medida cautelar materializada que garantice el cumplimiento de la obligación que se ejecuta.

Por lo anterior, solicita mantener la decisión y una vez en firme extender el respectivo despacho comisorio para ejecutar la medida.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Por su parte, el artículo 599 inc. 3º dispone que *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”*.

Conforme lo anterior, se extrae del acervo probatorio que reposa en el expediente digital que mediante proveído adiado 25 de agosto de 2022 se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres que sean susceptibles de medida cautelar denunciados como de propiedad de la demandada Claudia Patricia Salcedo Serrano, ubicados en la Calle 8B No. 37ª - 01 Torre 2 apto 101 Condominio Torres de Curibano; limitando la medida cautelar a la suma de \$47.975.362 y comisionando al Inspector de Policía Urbana de Neiva para efecto de la práctica de la diligencia de secuestro correspondiente.

Así mismo, revisado el aplicativo de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se encuentra el depósito judicial No. 439050001083077 por la suma de \$41.344.347,72 constituido el día 10 de agosto del presente año, y que fuera descontado a la aquí demandada Claudia Patricia Salcedo con ocasión una la medida cautelar aquí decretada.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, por auto de fecha 15 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago en favor de Yeison Ángel Montealegre y en contra de Claudia Patricia Salcedo Serrano y Andrés Camilo Sarmiento Pérez, por concepto de la letra de cambio aportada como base de recaudo y por la suma de \$23.987.681 pesos, más los intereses corrientes causados desde el 29 de mayo de 2019 liquidados a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Dicho lo anterior, y una vez efectuada la liquidación del crédito por parte de este despacho judicial, incluyendo como abono a la fecha del 10 de agosto de 2022, el valor allegado como depósito judicial, se advierte que a la fecha del presente proveído la obligación cuenta con un saldo por pagar por la suma de \$1.499.264,75 aproximadamente, sin tener en cuenta la suma que se fije por concepto de costas procesales y los interés de mora que se causen a por el saldo insoluto hasta que se verifique el pago total de la obligación.

En ese orden, es claro que el valor retenido por concepto de medida cautelar no cubre el total de la obligación que aquí se ejecuta y las costas procesales, razón por la cual no es de recibo los argumentos planteados por el apoderado de la parte demandada, por lo que no se repondrá el auto impugnado.

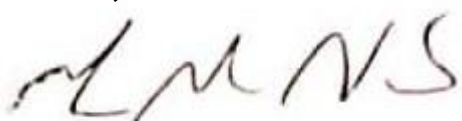
Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto adiado 25 de agosto de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, por secretaría elabórese el despacho comisorio ordenado en el proveído adiado 25 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ